

## **España. Rey (1746-1759 : Fernando VI)**

**Real Cedula de su Magestad de diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete, aprobando las Ordenanzas que han de observar los Artes de Tintoreros de Sedas, y Lanas de estos Reynos.**

[S.l. : s.n., 1757].

Vol. encuadernado con 3 obras

Signatura: FEV-AV-G-00162 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



1757  
X



153509



## CÉDULA DE SU MAJESTAD

En el mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres, aprobando las Ordenanzas que han de observarse en los Artes de Tintoreros de Sedas, y Lanas de estos Reynos.

## EL REY.



OR quanto Don Manuel de Robles, Director, y Visitador de los Tintes de estos Reynos, representó à mi Real Junta General de Comercio, que en cumplimiento de lo prevenido en el Titulo que se le despachó de tal Director en el mes de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro, havia formado un breve Resumen de Ordenanzas para el ejercicio de los Tintes principales de Azules, Rojos, y Negros, Anillos, y Negras, el numero qual infinito de colores que da el Arte, así en Sedas, como en Lanas, Ilo, y Algodón, à fin de que à los Tintoreros les pueda servir de arreglo: Suplicando se les diesen para su observancia. Y havindose visto en la Junta General de Comercio el expresado Resumen de Ordenanzas, con los informes tomados en el asunto, teniendo presente lo difícil que es coger à un punto fijo las reglas de los ingredientes, que deben emplearse en los Tintes, porque sería impedir las utilidades, y progresos de estos Artes, poniendo límites muy estrechos à los descubrimientos de la Naturaleza; y lo que sobre todo ha experimentado el Fiscal: Ha tenido por bien aprobar el referido Resumen de Ordenanzas formadas por Don Manuel de Robles, para que sirvan de regla à los Artes de Tintoreros de Sedas, y Lanas del Reyno, y especialmente a los que





1752 X

1

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD

de diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete, aprobando las Ordenanzas que han de observar los Artes de Tintoreros de Sedas, y Lanas de estos Reynos.

EL REY.



OR quanto Don Manuel de Robles, Director, y Visitador de los Tintes de estos Reynos, representò à mi Real Junta General de Comercio, que en cumplimiento de lo prevenido en el Titulo que se le despachò de tal Director en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro, havia executado un breve Resumen de Ordenanzas, fundando en quatro Tintas principales de Azules, Encarnadas, ò Rojas, Amarillas, y Negras, el numero quasi infinito de colores que dà el Arte, asì en Sedas, como en Lanas, Ilo, y Algodòn, à fin de que à los Tintoreros les pueda servir de arreglo: Suplicando se aprobasen para su observancia. Y haviendose visto en la Junta General de Comercio el expressado Resumen de Ordenanzas, con los informes tomados en el assunto, teniendo presente lo difìcil que es ceñir à numero fijo las Dosis de los ingredientes, que deben emplearse en los Tintes, porque sería impedir las utilidades, y progressos de los Artes, poniendo limites muy estrechos à los observadores de la Naturaleza; y lo que sobre todo ha expuesto mi Fiscal: He tenido por bien aprobar el referido Resumen de Ordenanzas formadas por Don Manuel de Robles, para que sirvan de regla à los Artes de Tintoreros de Sedas, y Lanas del Reyno, y especialmente à los

A que



que no tuvieren ordenanzas aprobadas por mí en la forma siguiente.

## I.

Primeramente se previene, que para ser Tintoreros de Sedas, y Lanas deberán tener exacta inteligencia de las quatro Tintas principales, que son las Azules, Encarnadas, ò Rojas, Amarillas, y Negras, y formal comprehension de su práctica, y theorica, sin separarse de las observaciones, ò leyes del Arte, por cuya luz se alcanza las Dosis de las referidas quatro Tinturas para hacer innumerables coloridos, no siendo lo de menos el saber quando, y en qué tiempos se han de anteponer, ò posponer unas Tintas à otras. Y concurriendo estas circunstancias, y precediendo examen por el Examinador, ò Veedores del Arte, con autoridad de la Justicia, se les despachará el Título de Maestros Tintoreros para que puedan exercer el Arte publicamente.

## II.

Luego que estén aprobados de Maestros podrán tener Discipulos, ò Aprendices que sigan los terminos del Arte; para cuya admision han de preceder verdaderos informes de la Christiana naturaleza, y honradéz de los Aprendices: Y siendo éstos para Tinturas de Sedas, Paños finos, y entrefinos, escriturarán con sus Maestros servir de tales Aprendices por seis años, y cumplidos passarán à Meseros por dos años, y despues exercerán de Oficiales otros dos años: Y siendo los Aprendices para Tinturas de Ropas ordinarias, y bastas, harán Escritura por cinco años, y además uno de Meseros, y otro de Oficiales; y hallandolos totalmente idoneos cada uno en su classe de Tinturas, y cumplidas sus Escrituras, se les admitirá à examen, el que será con toda legalidad.

Los



### III.

Los Obradores de Tintes deberàn estàr completos de todos los utensilios precisos, sin admitir escusa, por lo que se declara no cumplen los Maestros en tener Tinajas, si no estàn corrientes, y formadas de suficiente parte de Pastel, y demàs simples, que corresponden para las Tintas Azul, y Verde.

### IV.

Que el blanqueò, y lavado de las Sedas sean muy perfectos, porque de ello resulta la hermosura, lustre, y existencia de los colores, y de la Seda; y de no ser segun Ley del Arte, son evidentes los lucros de los Mercaderes, y Traficantes de Seda: por cuya razon, y porque desde los Cosecheros de Seda, hasta el mas ínfimo de los que trafican en manufacturas de ella, y los Mercaderes Revendedores por si, ò porque se valen de Maestros Tintoreros, Oficiales, ò Aprendices vagos, para que les pongan las Sedas en un termino, que estando à medio blanquear no mermen lo regular, y asimismo las tiñen de colores falsos con aumento de peso irregular: Se declara ser prohibidos semejantes fraudes, privados de Oficio los Tintoreros que lo egecutaren, y las Sedas perdidas, y multados à voluntad de mi Real Junta General de Comercio.

### V.

Las Aguas para los blanqueòs, lavados, y Tintas, deberàn ser sin color, olor, ni fabor, y si es dable corrientes; y porque la disparidad que se advierte en las Sedas sobre el aderezo, y malicia que las dan, fuele acacer en las Fabricas de Jabon: Se deberà aumentar, ò minorar la parte de Jabon para los blanqueòs, segun las circunstancias que ocurran: las quales son muy sabidas à los

que han pasado la Escuela de Aprendices , y Oficiales de Tintoreros ; y así las observaran.

## VI.

Las Lanas , y Paños necesitan mucha limpieza de la Juarda , Aceyte , y Tintas ; y aunque para varios colores serian conducentes Aguas saladas , gordas , y las detenidas , ò cenagosas , se tiene por mas acertado , y menos peligroso el que sean dulces , claras , corrientes , y abundantes.

## VII.

Mediante que la experiencia ha manifestado que de teñir muchos colores en pieza , debiendo ser en vedija , se sigue gran perjuicio al Comun : Se declara que solo se han de teñir en pieza los colores de Escarlata , las Granas , y todos los de su especie ; los Carmesies , los Morados , Purpuras , Adelfa , Flor de Lino , Amaranto , claros , y oscuros , los Colorados de Granza , los de Grana filvestre de Indias , y los que se hagan con Kermes : todos los Amarillos , colores de Oro , de Naranja , Gredelli , de Ante , los Verdes , y Negros , precediendo el Azul en vedija segun lo previenen las Leyes del Reyno : Los demás colores regulares que llaman de Mezclas , se deberán hacer en vedija , de que resultan grandes ventajas al Comun , y Fabricas , como se reconoce del contenido de la ley 33. del libro 7. que dice no se tiñan color Negro los Paños Pajizos , ni Encarnados , y por precissa conexion los que se derivan de estos , y los que tienen Tintas que dan mal uso al color Negro.

## VIII.

Por el contenido de las Leyes del Reyno , y las del Arte , se halla que la Tinta principal de las quatro en que deben estar exactamente instruidos los Maestros Tintoreros,

ros,

ros , es la Azul , siendo formada de la Yerva Pastel beneficiada , Rubia comun , Salvado , Cendra , y Añil , porque este compuesto dispuesto en esta misma conformidad , y llegando à estar en su perfeccion , y sabiendo usarle segun Arte , es general para las quatro classes de Tintes , en que debe estar dividido el Arte , y universal para colorir Sedas , Lanas , Lino , Cañamo , Algodòn , Pita , Plumas , Marfil , y quantas materias se quieran teñir de colores Azules claros , ù oscuros , siendo principio , medio , ò fin para quasi infinitos colores Verdes , que produce la naturaleza , desde el Esmeralda hasta el mas podrido , y renegrado de los Verdes : Asimismo por las expuestas Leyes es parte principal para los colores Morados , de Purpura , Amaranto , Adelfa , y todos los de esta especie claros , y oscuros , y para los Muscos , y los de su classe : para los Bronceados , Verdosos , negreados de Clavo , Canela , claros , y oscuros , los de Tabaco , y de Castaña , Plomados , Plateados , Perla , Pizarra , Venturina , Negros , y otros innumerables ; cuyo methodo de Tintas Azules formado con suficiente porcion de Pastel , (à proporcion de los buques de los Vasos) y los demás simples expressados , es el mas existente , hermoso , y conducente à todas las especies que se tiñen , que quantos se han descubierto dentro , y fuera de la Europa , sin otras muchas ventajas que se omiten , &c. Por lo que se prohibe teñir Sedas , Lanas , Ilo , Algodòn , y demás Generos , colores Azules , Verdes , ni dár pie , ò parte à ningun color en que deban serlo las Azules en Tenacos , Charas , Jaras , ò Tinas dispuestas con Barrilla , Cal , Higos , Miel , ni otras malas composiciones , aunque sean Chemicas , ni ayudar al color Azul con Brasil , Campeche , Urchilla , ni otras malas mezclas.

## IX.

Siendo las segundas Tintas las Encarnadas , ò Roxas se deberàn formar de distintos Simples , y preparaciones,

de modo , que para las Tinturas de Seda , y en el color Carmesi , desde el mas lleno , se use , y aplique Cochinilla fina ; lo mismo para los Morados , Carmesies , y todos los que se derivan de estos : El Enxeve , ò pie de unos , y otros ha de ser la Piedra lumbre refinada : La parte que corresponde por libra de doce onzas poco mas , ò menos , y para el color , siendo llenos , dos onzas y media de Cochinilla por libra de Seda de doce onzas. Y de esta forma se disminuirà segun haya de ser el color ; y afsi sucederà , que una onza de Cochinilla sea suficiente para veinte libras de Seda , ò alguna parte de baño servido de ella : En los Morados , y demàs que descienden de el , hay la misma pariedad : La Agalla deberà ser fina , la parte serà segun el gusto , ò intento de los colores ; en cuyas especies de coloridos se prohiben todas las Tintas falsas , que alteran , ò suben los colores. Otra especie de Tintas Encarnadas hay para la Seda , en que debe estar práctico el Maestro Tintorero ; y son las de Alazòr : La parte que corresponde à cada libra de Seda de doce onzas , blanqueada , serà segun el color , y la calidad del Alazòr ; porque havrà color que necesite diez , ò mas libras de Alazòr de diez y seis onzas por doce onzas de Seda , y havrà color que necesite cada libra de Seda una , ò media de Alazòr , ò residuos de otro encarnado : La manufactura es muy sabida. Tambien tiene la Seda el Brasil , de cuyas tintas salen los Colorados ordinarios , los de Fuego , y otros innumerables , en que es parte muy esencial , unido con las otras tres Tintas. Las Tintas Encarnadas para los Paños , y Generos finos son la Cochinilla fina , porque de ella salen los colores de Escarlata , los de flor de Granada , y los de Grana ; y unidas estas Tintas con las Azules salen los colores de Lirio , Violeta , Purpura , y otros innumerables : Sobre los Enxeves de unos , y otros hay variedad , no siendo la menor la que precisan las Aguas fuertes , y las comunes. Tambien tienen las Estofas , y Paños finos las Tintas del Kehermes , ò Grana Silvestre de las Coscoyas , la que sirve

fin.

singularmente para el color de Grana de Venecia , y para los Morados , color de Rey , y otros muy sobrefalientes, que se dan à las Ropas finas. Ultimamente tienen la Rubia comun para los colores lobregos; la Granza de primera fuerte para los llenos , y hermosos , y la Granza de segunda fuerte para los de mas fondo. Siendo estas tres Tintas tan singulares , que el que las tuviere bien comprehendidas , y sepa la práctica de usarlas , harà con ellas , ayudado de las otras tres Tintas principales del Arte , quanto se le ofrezca de idea , ò para imitar , bien entendido , que para que los colores en que convenga alguna leve , ò grande parte de Tintas Encarnadas , Roxas , ù Doradas , sean totalmente perfectos , son precisas las Tintas de la Rubia , ò Granza para el primor de los colores que se dan à las Lanas , y Paños ; y se prohibe en estos Obradores de Ropas finas servirse del Brasil , Campeche , Fustete , Zandalo, Corteza , ò Cascara de Nogal , Roldon , Velefa , Ollin, Molada , ni otras malas mezclas. Las Tintas Encarnadas que se deben practicar en los Tintes de Paños . y Generos de segunda fuerte son la Grana silvestre de Indias , el Kehermes , la Granza de primera , y segunda fuerte , y la Rubia comun , porque con la Grana silvestre se hacen los colores de Escarlata , que conducen à estas Ropas entrefinias ; con el Kehermes los de Grana oscuros de unas , y otras Tintas diferentes , Moradas, flor de Romero, y otros muchos ; con la Granza primera colorados muy preciosos, y dorados ; y de unos , y otros quantos se intente : En esta classe de Ropas se podrá usar del Zandalo , pero no de los prohibidos en la antecedente. Los colores Encarnados , ò Tintas Roxas para los Generos ordinarios , y bastos se harán de la Granza de segunda fuerte , ù de Rubia comun ; de modo , que para los Paños desde los diez y ochenos abaxo , los Cordellates , y las Estameñas se haga con Granza de segunda fuerte , ò Rubia comun limpia , así para los Colorados , como para los Muscos , Negreados, y de Passa , precediendo un Celeste. Para el colorado de

las

las Frifas , Bayetas infimas , y Sayales , Brafil ; y à estas mismas en los colores Muscos , Pardo , ò Negrilla , Rubia ordinaria , ò Cascarilla.

## X.

Respecto de ser las terceras Tintas principales las Amarillas, estas deberàn egecutarse con la Gualda, la que hay en abundancia en toda España, afsi silvestre, como de cultivo; es universal para colorir Sedas, Lanas, y las demàs especies que se quieran dar color Amarillo, desde el siempre viva, hasta el mas tostado Amarillo; y para los de Gayombo, Aroma, Caña, y otros; siendo parte precisa para los colores de Oro, los de Bronce, y Ante, &c. Sin cuyas Tintas Amarillas no se pueden hacer mas de dos mil colores Verdes, que se ofrecen en las Tapicerias, y otras Fabricas, entre los Cambiantes, reflexos claros, llenos, y obscuros, los sombreados, los podridos, y renegridos, ò secos que quedan de las Yervas, y Plantas: Para los colores de Aguas, Terrazos, Montañas, Lexos, y Horizontes, tanto en Lana como en Seda; porque no hay Tintas Verdes si no se forman de las Azules, y Amarillas, interpoladas con las Roxas, y Negras, reglando las Dosis segun sea el intento. Tampoco tendrà ley, arte, ni hermosura los colores Cambiantes, que necesitando grave, ò leve parte de Tintas Amarillas, no las den de la Gualda, sea en el principio, medio, ò fin, afsi para las Sedas, como para las Lanas: En cuyo supuesto se prohíbe el teñir los referidos colores con Palo Amarillo, ni otras Maderas, Torvisco, Mugeriega, Flor de Aulagas, Estepa, Jara, ni otras Yervas, aunque sea en Ropas ordinarias.

## XI.

La quarta Tinta, que deben saber hacer, y practicar los Maestros Tintoreros, es la Negra, por ser precisa para sombrear, y obscurecer innumerables colores: la qual se deberá hacer de una porcion de Zumaque, y Agalla, y

9

Vitriolo, en caso que no haya otra, ò no se quiera gastar la que està destinada para la Seda Negra; para esta se previene Caldera destinada, y en otra, ò en un Perol se previene Palillo de Zumaque, Agalla, Limage, Vitriolo, Goma, y Vinagre, las porciones varian segun las Calderas en que se tiñe. En el Agallado fuele haver graves perjuicios, por razon de dar mucho Zumaque, ò darle hirviendo; de modo, que se ha de regular la cantidad del Zumaque, y no echar mas que el preciso, y en frio: porque en hallando peso malicioso ferà perdida la Seda, y así no se usará Cascara de Granada, ni Agalla ordinaria, ni otra mala mezcla: El Esborde lavado, y Jabones son muy sabidos, y así no se expressan. El color negro de los Paños, y Generos finos, y la Tinta para obscurecer la parte que corresponda à los colores de Mezclas, se haràn en esta forma: Los Paños han de ser teñidos en Lana de color Azul, segun los Celestes que manda la Ley, que es un punto menos que Turquì, y despues de sellados se dispone la Caldera, con Rasura, Zumaque, y Rubia segunda, y Agalla. Para demudar, y dar la Tinta se ha de echar Vitriolo, dadas las bocas se lava, y se passa por baño de Gualda, y alguna Cascarilla de la Rubia sin tierra, la Siente de Linaza, y el Jabon suaviza; el Espliego herbido con la Gualda quita el olor de la Tinta, y suaviza: El Cardenillo, y el Campeche son ociosos, y se prohiben, como tambien la Manteca, la Agalla de Monte, Velefa, y todo lo demàs que prohiben las Leyes: De esta Tinta que queda se usará siempre que sea necessaria alguna parte para obscurecer, &c. El color Negro para los Paños, y Generos de segunda fuerte se deberà hacer sobre quatro Celestes dados en Lana, que es dos grados menos que los finos; se previene la Caldera, y se echan los mismos simples, à diferencia de que la Rubia debe ser de la comun, pero muy limpia; lo mismo para la Tinta, ò demudada con Vitriolo, en las entradas las regulares, siguiendo el mismo orden del lavado, y demàs que à los Paños finos

pa-

para obscurecer con esta Tinta. Los Generos ordinarios se teñirán desde los Paños diez y ochenos abaxo con dos Celestes; las Frifas, y Sayales uno; la parte de Zumaque debe ser duplicada, la de la Rubia ordinaria la mitad, y una corta parte de Agalla, y sin Rafuras: la demudada con Caparrofa, las entradas regulares, y con esta se obscurece lo que se ofrece.

## XII.

Y ultimamente los defectos de las Tinturas unos son leves, ò tolerables, y ferà quando à un color le falta algun grado, ò le tiene de mas; lo que no se puede remediar muchas veces: otros hay de omifision, ò negligencia, y estos son quando los colores son tristes, feos, manchados, ò desiguales: estos se deben enmendar sin hacer perjuicio à las Ropas, ò Sedas; y de no remediar-se, los deben satisfacer segun està mandado. Otros defectos son de intento, ò malicia, y es quando dan colores falsos por los firmes, ò mezclados otros, por convenir los Tintoreros con el lucro de los Mercaderes, dexando las Sedas crudas, y aumentandolas peso, y dando colores falsos; por lo que incurren unos, y otros en el rigor de lo que està dispuesto por las Leyes. Por tanto, para que lo expreffado en los doce Capítulos de Ordenanzas se observe, y guarde inviolablemente, he tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando à los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquier Ministros, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios à quienes fuere presentada, cuiden del cumplimiento, y observancia de los mencionados Capítulos de Ordenanzas, haciendo que los Artes, y Gremios de Tintoreros de cada Pueblo, y Jurisdiccion se arreglen en todo, y por todo à su contexto, sin contravenir, ni permitir se contravenga à lo que en



cada uno de ellos se dispone, baxo de la pena de 500. ducados , y demàs que dexo al arbitrio de la referida Junta General de Comercio , à cuyo Tribunal daràn puntual cuenta de los recursos , y denuncios que se ofrecieren , con inhibicion de todos los demàs Consejos , Chancillerias , Audiencias , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à quienes inhibo , y hè por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente , y que tuviere conexion con lo expreffado en estas Ordenanzas. Y mando, que à las copias de esta mi Real Cedula , certificadas del infracripto mi Secretario , se dè tanta fé , y credito como à el original : que afsi todo es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Fernandez de Samieles.

*Es copia de la Real Cedula , que original queda en la Secretarìa de mi cargo.*

cada uno de ellos se dispone, bazo de la pena de 200.  
 ducados, y demás que dezo al arbitrio de la referida  
 Junta General de Comercio, á cuyo Tribunal daran pua-  
 tual cuenta de los recuros, y denuncias que se ofrecie-  
 ren, con inhabicion de todos los demás Consejos, Chan-  
 cillerias, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis-  
 Reynos, á quienes inhido, y hé por inhidos del cono-  
 cimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere cono-  
 xion con lo expresado en estas Ordenanzas, Y mando,  
 que á las copias de esta mi Real Cedula, certificadas del  
 infrascripto mi Secretario, se dé tanta fé, y credito co-  
 mo á el original: que así todo es mi voluntad. Fecha en  
 San Lorenzo á diez de Noviembre de mil seiscientos cin-  
 quenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey  
 nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Sarmiento.

Es copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaría  
 de mi cargo.



